Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

IGOR RIVERA RODRÍGUEZ, SU ESPOSA, MARITZA REYES RAMOS Y LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS RECURRIDOS V. CARIBBEAN SIGNS SUPPLIES, INC. PETICIONARIA	KLCE201801349	*CERTIORARI* PROCEDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE BAYAMÓN CASO NÚM. D PE2016-0745 SOBRE: LEY NÚM. 2

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2018.

El 26 de septiembre de 2018, Caribbean Sign Supplies Manufacturers, Inc. (peticionaria), comparece ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. Solicita que revoquemos la Sentencia Parcial que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI) el 13 de septiembre de 2018. Mediante ésta, se desestimó sumariamente y con perjuicio las causas de acción sobre el bono de navidad, liquidación de vacaciones y represalias que presentó en su contra el señor Igor Rivera Rodríguez, su esposa, Maritza Reyes Ramos y la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta (recurridos). No obstante, el TPI ordenó la continuación de los procedimientos con respecto a las causas de acción por presunto despido injustificado y discrimen por edad. Nada dispuso con respecto a la reclamación de daños y angustias mentales.

Tras evaluar la posición de ambas partes, se deniega el auto de *certiorari*.

I

El señor Rivera laboró para la peticionaria desde el 1 de octubre de 1996 hasta el 16 de septiembre de 2016, fecha en que fue cesanteado. En virtud de lo anterior, el 14 de noviembre de 2016, los recurridos incoaron una reclamación laboral en contra de la peticionaria.[1] Adujeron que, a partir del año 2013, el señor Rivera fue víctima de discrimen por razón de edad de parte del señor Javier Doble Bravo, presidente de la compañía peticionaria. Además, argumentaron que el señor Rivera fue despedido injustificadamente y por represalias; y que la peticionaria le adeuda el bono de navidad de 2016, la liquidación de su balance de vacaciones, $74,423.08 por concepto de mesada y el pago de $500,000.00 por concepto de daños y angustias mentales.

Por su parte, la peticionaria contestó la querella en su contra y expuso que no fue emplazada conforme a derecho y que el despido del señor Rivera fue producto de su pobre desempeño, luego de haber ejercido múltiples medidas de disciplina progresiva.

El 28 de marzo de 2018, tras varias incidencias procesales, la peticionaria presentó una Moción de Sentencia Sumaria donde solicitó la desestimación de la referida querella. Argumentó que el despido fue justificado y reclamó el pago de costas, gastos y honorarios de abogado. El 15 de mayo de 2018, los recurridos presentaron su correspondiente oposición en la cual detallaron los hechos incontrovertidos y aquellos sobre los cuales entienden que

---

[1] Los recurridos reclamaron bajo la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, conocida como la Ley de Indemnización por Despido Injustificado, 29 LPRA secs. 185a *et seq*; Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, conocida como la Ley Contra el Discrimen en el Empleo, 29 LPRA secs. 146 *et seq*; Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, conocida como la Ley de Represalias en el Empleo, 29 LPRA secs. 194 *et seq*; Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, conocida como la Ley del Bono de Navidad, 29 LPRA secs. 501 *et seq*; y el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. Cabe destacar que, la Ley Núm. 4 de 26 de enero de 2017 enmendó algunas de estas disposiciones. Sin embargo, tales enmiendas no son aplicables a este caso porque entraron en vigor con posterioridad a la cesantía del señor Rivera.

existe controversia. Insistieron en que el despido fue injustificado y que la peticionaria discriminó contra el señor Rivera por edad.

Examinados los escritos y la totalidad del expediente, el TPI emitió una Sentencia Parcial en la cual determinó que los siguientes hechos son incontrovertidos:

1. El co-querellante señor Rivera Rodríguez comenzó a trabajar para la querellada Caribbean el 1 de octubre de 1996. (Nota omitida.)

2. El señor Rivera Rodríguez se desempeñaba como operador de una máquina cortando cajas lumínicas.

3. Posteriormente el señor Rivera Rodríguez trabajó como despachador en el almacén.

4. Más adelante el señor Rivera Rodríguez fue nombrado supervisor del almacén de Guaynabo y subsiguientemente se le nombró supervisor del almacén de Río Piedras.

5. El señor Rivera Rodríguez laboró en el almacén de Río Piedras por cinco (5) años, aproximadamente.

6. Cuando el querellante aceptó el cargo de supervisor de almacén, estampó sus firmas e iniciales en la descripción del puesto, la cual enumeraba sus funciones.

7. El último puesto que el señor Rivera Rodríguez ocupó con la querellada fue el de supervisor del almacén de Río Piedras.

8. El señor Rivera Rodríguez fue objeto de varias medidas disciplinarias por parte de su entonces patrono Caribbean, entre ellas amonestaciones verbales, amonestaciones escritas y varias suspensiones de empleo.

9. El 1 de junio de 1998 el señor Rivera Rodríguez fue suspendido de empleo y sueldo por haberse ausentado por segunda ocasión, sin haber notificado su ausencia.

10. El 10 de agosto de 2002 el señor Rivera Rodríguez fue amonestado por su negligencia en el manejo de la mercancía, ya que dejó caer un material galvanizado y le ocasionó daños.

11. El 2 de septiembre de 2002 [el] señor Rivera Rodríguez fue amonestado por haberle despachado mercancía a un cliente que no había sido ordenada ni pagada por el cliente.

12. El 14 de marzo de 2003 el señor Rivera Rodríguez fue amonestado, por su incumplimiento con los procesos establecidos en la empresa.

13. El 15 de mayo de 2003 el señor Rivera Rodríguez fue amonestado, por el despacho incorrecto de mercancía.

14. El 27 de junio de 2003 el señor Rivera Rodríguez fue suspendido de empleo y sueldo, por el despacho incorrecto de mercancía.

15. El 21 de junio de 2004 el señor Rivera Rodríguez fue amonestado por su descuido en la utilización de un "finger", al chocar con un carro de acero, y por haberle causado daños a dicho "finger".

16. El 2 de mayo de 2005 el señor Rivera Rodríguez fue suspendido de su empleo y sueldo por el despacho incorrecto de mercancía.

17. El 18 de septiembre de 2008 el señor Rivera Rodríguez fue amonestado por no haber adiestrado adecuadamente a un empleado nuevo.

18. El 27 de marzo de 2009 el señor Rivera Rodríguez fue amonestado por su pobre desempeño en el proceso de realizar el inventario de mercancía en el almacén.

19. El 30 de marzo de 2015 el señor Rivera Rodríguez fue amonestado, por quejas recibidas de los clientes, al no haber recibido la mercancía que habían ordenado, y por el incumplimiento con el proceso de despacho de mercancía.

20. El 16 de febrero de 2016 el señor Rivera Rodríguez fue amonestado por escrito, al haber detenido el proceso de despacho de mercancía para ingerir unas empanadillas y conversar con otros empleados durante horas laborables.

21. El 14 de marzo de 2016, el señor Rivera Rodríguez fue suspendido de empleo, por errores en el proceso de despacho de mercancía e incumplimiento de su responsabilidad de supervisar el proceso de despacho de mercancía.

22. El 26 de agosto de 2016 el señor Rivera Rodríguez fue amonestado, por la demora en el recogido de plataformas de "highway safety".

23. Al señor Rivera Rodríguez se le pagó su bono de Navidad, correspondiente al año 2016, por la cantidad bruta de $600.00.

24. Luego de su terminación de empleo, al señor Rivera Rodríguez se le liquidaron sus días de vacaciones acumulados y no utilizados.

25. Durante el tiempo que el señor Rivera Rodríguez trabajó con Caribbean, no hizo ningún tipo de reclamo ante algún tribunal, foro administrativo o cualquier otro foro gubernamental, en contra de su patrono.

Por otro lado, enumeró como hechos controvertidos los siguientes:

1. Si hubo justa causa para el despido del señor Rivera Rodríguez.

2. Si la evidencia establece o no una causa de acción de discrimen por edad; y si, en efecto, ocurrió el discrimen alegado.

En virtud de lo anterior, mediante la sentencia parcial dictada, el TPI desestimó sumariamente y con perjuicio las causas de acción sobre el bono de navidad, liquidación de vacaciones y represalias. Por otro lado, ordenó la continuación de los procedimientos con respecto a las reclamaciones sobre discrimen por edad y despido injustificado. Esto es, sobre estas dos causas de acción el TPI denegó dictar sentencia sumaria y ordenó continuar los procedimientos, por no encontrarse en condición de desestimarlos por estar presente unos elementos de intención que requieren escuchar la prueba para poder adjudicar credibilidad y ser dirimidos. Nada dispuso sobre el reclamo de daños y angustias mentales.

No conforme, el 26 de septiembre de 2018, la peticionaria recurre ante nos mediante recurso de *certiorari* y aduce que:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia cuando incorrecta e irrazonablemente dejó de considerar y adjudicar propiamente y en sus méritos la Moción de Sentencia Sumaria que fue presentada por la Parte Peticionaria, por entender que las causas de acción por alegado despido injustificado y por alegado discrimen por edad nunca pueden resolverse por la vía sumaria, sino que requieren la celebración de un juicio en sus méritos, al concluir erróneamente que las mismas están "revestida[s] de un alto interés público y la balanza se inclina contra la adjudicación sumaria en casos de despido injustificado y de discrimen", lo cual constituye un craso error de derecho que provocó el que ni siquiera se evaluara juiciosamente la prueba presentada por el patrono.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al establecer incorrectamente como los únicos dos hechos que permanecen en controversia (en las "Determinaciones de Hechos Controvertidos"), lo que realmente constituyen "las cuestiones últimas de derecho" a ser resueltas por el Tribunal, mas no hechos materiales del caso que establezcan las controversias y cuestiones últimas a ser resueltas, lo cual demuestra que la denegatoria de la moción de sentencia sumaria se basó en preceptos incorrectos de derecho y no en la existencia real de controversias genuinas sobre hechos materiales.
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la causa de acción por alegados daños y

> perjuicios presentada por la Parte Recurrida toda vez que es doctrina ampliamente conocida que ante una conducta de un patrono, prevista y sancionada por una legislación especial de índole laboral (como lo es la invocada Ley 100 que prohíbe el discrimen en el empleo), el empleado sólo tendrá derecho al remedio que dicha ley disponga, sin poder acudir al Art. 1802 del Código Civil en busca de compensación adicional.

Por su parte, el 25 de octubre de 2018, los recurridos presentaron una Moción en Solicitud de Desestimación de Recurso de Certiorari por Falta de Jurisdicción. Examinado el expediente, resolvemos.

II

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de Derecho cometido por un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016). Este recurso procede para revisar tanto errores de Derecho procesal como sustantivo. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Ahora bien, el auto de *certiorari* continúa siendo un recurso discrecional que debe ser concedido con cautela y por razones meritorias. *Íd.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, según emendada por la Ley Núm. 177-2013, dispone las instancias en las cuales el Tribunal de Apelaciones posee jurisdicción para expedir un auto de *certiorari* sobre una materia civil. Además, define el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un escrito de *certiorari* que versa sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del foro primario. A esos fines, la Regla 52.1, *supra*, establece que:

> [e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,

> asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos los asuntos que son planteados mediante una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40, promulgado el 20 de julio de 2004, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

> [e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por su parte, la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley 201-2003, 4 LPRA sec. 24 *et seq.,* delimita la competencia del Tribunal de Apelaciones. En su parte pertinente, el artículo 4.006 dispone:

> [e]l Tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos:
>
> a. ...
>
> b. Mediante auto de *certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

Es norma reiterada que, la sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que tiene el propósito de facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameriten la celebración de una vista en su fondo. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-215 (2010). Se trata de un mecanismo que aligera la tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa sobre algún hecho material y lo que debe hacer el tribunal es aplicar el derecho. *Íd.*

Así mismo, ha subrayado nuestro Tribunal Supremo que este mecanismo es un remedio discrecional extraordinario. Únicamente se concederá cuando la evidencia que se presente con la moción establezca con claridad –es decir, preponderantemente— la existencia de un derecho, de manera que sólo procederá en casos claros, cuando el Tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes. *Jusino, et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 578 (2001).

La Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4 detalla la forma y manera en que habrán de emitirse los dictámenes que no den por finiquitado un pleito en virtud de este tipo de moción. A tales fines dispone:

> Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está

> en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.
>
> A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno.

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA secs. 3118 *et seq.* (Ley 2-1961), establece un procedimiento sumario para las reclamaciones de servicios prestados de obreros en contra de sus patronos. El objetivo de esta ley es abreviar el trámite para lograr una solución rápida de la reclamación.

Sobre este tema, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en la importancia de velar porque las partes no desvirtúen el carácter sumario de las reclamaciones de salarios. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999). Así mismo, ha subrayado que, "la práctica señala que la revisión de las resoluciones interlocutorias dictadas en el seno de un procedimiento sumario de reclamación de salarios da al traste con la esencia misma de dicho proceso: la sumariedad". *Íd.,* pág. 494.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Supremo dictaminó que, revisar una resolución interlocutoria de una reclamación de salarios es contrario al carácter sumario del procedimiento establecido bajo la Ley 2-1961, *supra*. Es decir, como regla general, la parte que desee impugnar una determinación interlocutoria del tribunal de instancia habrá de esperar hasta la sentencia final e instar contra ella el recurso apropiado, según el presunto error cometido. *Íd.*

Ahora bien, y a modo de excepción, los tribunales habremos de ejercer nuestra facultad revisora cuando la resolución interlocutoria se dictó sin jurisdicción y "en aquellos casos extremos en que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión

inmediata tenga el efecto de evitar una 'grave injusticia'." *Íd.*, pág. 498.

III

Comenzamos por destacar que la Sentencia Parcial de la cual acuden ante nos los peticionarios, solo dispuso de tres (3) de las reclamaciones o causas de acción presentadas por los recurridos. El TPI dispuso que la reclamación del bono de navidad, de la liquidación de vacaciones y sobre represalias bajo la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, 29 LPRA secs. 194 *et seq.* (Ley115-1991), fueron desestimadas. Sobre las restantes, es decir la reclamación sobre despido injustificado, bajo la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA secs. 185a *et seq.* (Ley 80-1976), y de discrimen por razón de edad (bajo la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, 29 LPRA secs. 146 *et seq.* (Ley 100-1959), el TPI las denegó y ordenó la continuación de los procedimientos, por entender que en cuanto a estas no procedía la disposición sumaria. Nada dispuso el TPI en su sentencia parcial sobre la reclamación de daños.

La peticionaria en este caso solicita, en la súplica del recurso de *certiorari* presentado, "que se revoque la Sentencia Parcial emitida", lo cual no tiene justificación o sentido alguno, en tanto y en cuanto la misma le favorece. Este dictamen, como vimos, desestimó sumariamente de tres causas de acción en su contra. Notamos que los peticionarios, además, instan a la adjudicación sumaria del caso en su totalidad. Por lo cual concluimos que su recurso de *certiorari* lo que pretende revisar es la determinación interlocutoria del TPI denegando disponer sumariamente de las reclamaciones cuya continuación ordenó. Estas son, como indicamos, la del alegado despido injustificado y la de discrimen por razón de edad. Es decir, la peticionaria solicita que revisemos mediante *certiorari* la no desestimación de las causas de acción bajo

la Ley 80-1976 (despido injustificado) y bajo la Ley 100-1959 (discrimen por edad).

En virtud de la Regla 52 de Procedimiento Civil, *supra*, este Tribunal tiene facultad para revisar resoluciones interlocutorias del TPI, mediante *certiorari*, cuando se recurra de una resolución denegatoria de una moción de carácter dispositivo. El TPI optó por no desestimar las reclamaciones de despido injustificado y discrimen por no encontrarse en condición de desestimar las mismas hasta tanto escuche la prueba, para así adjudicar las controversias que involucran elementos de intención y poder adjudicar credibilidad. También quedó pendiente la causa de acción de daños y perjuicios, sobre la cual nada dispuso. Esta resolución interlocutoria, incluida en la sentencia sumaria parcial dictada para disponer de otras tres causas de acción, es revisable mediante el recurso presentado.

No obstante, el caso de autos fue presentado bajo la Ley 2-1961 y no consta del expediente que fuera convertido al procedimiento ordinario. Como indicamos al discutir el derecho aplicable, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en la importancia de velar porque las partes no desvirtúen el carácter sumario del procedimiento disponible bajo la Ley 2-1961. Esto es, que no se dé "al traste con la esencia misma de dicho proceso: la sumariedad". El expediente ante nos no demuestra que estemos ante una de las circunstancias extraordinarias que justifique ejercer nuestra facultad revisora, en detrimento del carácter sumario de un procedimiento bajo la Ley 2-1961. Aquí, el TPI actuó con jurisdicción y no se configuró una situación extrema que justifique nuestra revisión inmediata en esta etapa, de conformidad con la norma de *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra.* Por tanto, aplica la regla general de que la parte que desee impugnar una determinación

interlocutoria, como la que nos ocupa, habrá de esperar hasta la sentencia final e instar contra ella el recurso apropiado.

IV

Por los fundamentos anteriormente discutidos, se deniega el auto de *certiorari* y se devuelve este asunto al TPI para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones